

**EL INFORME
SECTORIAL
DE CUMPLIMIENTO
DE LA ACCESIBILIDAD
EN LOS PLANES
DE ORDENACIÓN
MUNICIPAL EN
CASTILLA-LA MANCHA**

MANUAL
Dic. 2013



Castilla-La Mancha

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

**Servicio de Supervisión y Proyectos
Secretaría General**

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

EL INFORME SECTORIAL DE CUMPLIMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD EN LOS PLANES DE ORDENACIÓN MUNICIPAL EN CASTILLA-LA MANCHA

MANUAL

Dic. 2013



Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

Servicio de Supervisión y Proyectos

Secretaría General

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Accesible.bs@jccm.es

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales
Secretaría General
Servicio de Supervisión y Proyectos

Avda. de Francia, 4
45071 Toledo
925 267 399
Fax.: 925 267 282

ÍNDICE

0. PRESENTACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

1.1. EXIGENCIA DE SU EMISIÓN

1.2. JUSTIFICACIÓN

2. EL INFORME SECTORIAL

2.1. CRITERIO GENERAL

2.2. INFORME PRECEPTIVO Y NO VINCULANTE

2.3. LA FALTA DE SOLICITUD DE INFORME Y SU NO EMISIÓN

2.4. ORGANISMO QUE LO EMITE

2.5. MOMENTO DE EMISIÓN DEL INFORME

2.6. PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME

2.7. TIPOS DE PLANES A INFORMAR

3. CONTENIDOS DEL INFORME SECTORIAL

3.1. NORMATIVA DE REFERENCIA SOBRE ACCESIBILIDAD

3.2. ESQUEMA DE UN INFORME TIPO

3.2.1. Objeto del Informe

3.2.2. Antecedentes

3.2.3. Documentación aportada, versión del documento y equipo redactor

3.2.4. Conclusiones

3.2.5. Anexo de justificación normativa

3.2.6. Anexo de análisis pormenorizado para cada instrumento o plan de ordenación sometido a informe

3.3. ESPECIALIDADES DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DE PLANEAMIENTO

3.4. DETERMINACIONES EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

4. PROCEDIMIENTO

ANEXO 1. INFORME SECTORIAL POR MANDATO DEL I PLAN NACIONAL DE ACCESIBILIDAD 2004-2012

ANEXO 2. INFORMATIVO/DETERMINACIONES EN CASCOS URBANOS EXISTENTES

0. PRESENTACIÓN

La finalidad de este documento es orientar a los redactores de instrumentos y planes de ordenación territorial y urbanística en Castilla-La Mancha sobre la inclusión de determinaciones concretas en dichos instrumentos y planes para garantizar la accesibilidad, la no discriminación y la igualdad de oportunidades de todas las personas, incluso aquéllas con discapacidades, movilidad reducida o limitaciones. Todo ello en base al cumplimiento de la normativa autonómica sobre accesibilidad y la básica estatal sobre accesibilidad, igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

También puede ser útil para los alcaldes, concejales, interventores y técnicos municipales en referencia a la emisión del informe sectorial sobre cumplimiento de la normativa de accesibilidad en el trámite de aprobación de instrumentos y planes de ordenación territorial y urbanística.

Por fin, será útil para los técnicos de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que emiten el citado Informe Sectorial o pertenecen a los Servicios de Urbanismo de la Consejería con competencia en ordenación del territorio.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. EXIGENCIA DE SU EMISIÓN

El informe sectorial de cumplimiento de la normativa de accesibilidad se regula por primera vez con la aparición del Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado mediante Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, en adelante RPLOTAU, que dice textualmente en su art. 135.2.b: “a efectos del cumplimiento de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social así como de, al menos, una entidad competente en la materia”.

El RPLOTAU desarrolla la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU), actualmente Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU) aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010. El RPLOTAU entró en vigor en octubre de 2004, a los

veinte días de su publicación en el DOCM de fecha 28 de septiembre de 2004.

El art. 135.2.b del RPLOTAU desarrolla el art. 36.2.b del TRLOTAU que, dentro de la tramitación para la aprobación de los Planes de Ordenación Municipales (POM), Planes de Delimitación de Suelo urbano (PDSU), determinados Planes Especiales y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, regula los Informes sectoriales de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias, una vez concluida la redacción técnica del plan o instrumento de planeamiento de que se trate.

El informe sectorial de accesibilidad lo solicita la Administración que promueve el plan urbanístico correspondiente y se enmarca dentro de la necesaria concertación interadministrativa regulada en el Capítulo I del Título II del TRLOTAU.

Resumen:

Art. 135.2.b del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU: “a efectos del cumplimiento de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social así como de, al menos, una entidad competente en la materia”.

Se enmarca dentro de la necesaria concertación interadministrativa regulada en el Capítulo I del Título II del TRLOTAU

1.2. JUSTIFICACIÓN

La aparición del Informe Sectorial de Accesibilidad es consecuencia de lo establecido por el I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012¹, concretamente el Objetivo nº3: “Conseguir un sistema normativo para la promoción de la accesibilidad, completo, eficiente y de elevada aplicación en todo el territorio”. Este objetivo se desarrolla, entre otras, con la Estrategia nº 7: “Incorporación de la accesibilidad en la normativa sectorial”. A su vez la Estrategia nº7 se desarrolla mediante la actuación 0701: “Incorporar los criterios de Diseño para Todos en la normativa

¹ El I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012, se aprobó en Consejo de Ministros de 25 de julio de 2003

urbanística y en su aplicación”. Al respecto se amplía la información en el Anexo 1 del presente documento.

El art. 4 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha, establece los criterios básicos de la accesibilidad urbanística:

“1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano.

2. Los criterios básicos que se establecen en la presente Ley se deberán recoger en los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas complementarias y subsidiarias, y en los demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como en los Proyectos de Urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, no pudiendo ser aprobados en caso de incumplimiento de aquéllos.”

Dicho artículo se desarrolla en los artículos 11 y 12 del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, que se reproducen a continuación:

“Art 11. Planificación y urbanización de espacios urbanos accesibles:

1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano, según establece el Artículo 4.1 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.

2. A los efectos del apartado anterior, los Planes Generales de Ordenación Urbana, las normas subsidiarias y otros instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollan, así como en los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, deberán garantizar la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios de uso público, y observarán las prescripciones y los criterios básicos establecidos en este Capítulo.

3. Los Ayuntamientos y demás Entidades Públicas que aprueben los instrumentos de planeamiento o ejecución a que se refiere el párrafo anterior y otorguen las licencias o autorizaciones, cuidarán del estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley y de este Decreto, debiendo denegar las que no se ajusten a los mismos.

“Artículo 12. Adaptación de espacios urbanos existentes

1.- Las vías públicas, parques y otros espacios de uso público existentes y además, las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano se adaptarán gradualmente en la forma que determina la Ley 1/1994 y el presente Decreto.

2.- A los efectos que establece el apartado anterior, las entidades locales deben elaborar Programas Específicos de actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas establecidas en el presente Decreto. Dichos Programas Específicos, deberán contener, como mínimo un inventario de los espacios objeto de adaptación, el orden de prioridades con que se ejecutarán, y plazos de realización.

El artículo 32 de la ley 1/1994 establece que:

“1.- Corresponde a los Ayuntamientos exigir el cumplimiento y control de las medidas adoptadas en esta Ley cuando ejecute o mande ejecutar obras de urbanización y con carácter previo a la concesión de las preceptivas licencias municipales, que no serán otorgadas en caso de incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

2.- La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de los organismos competentes, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana, Normas complementarias y subsidiarias, y demás instrumentos de planeamiento y con carácter previo a la calificación de viviendas de protección oficial.”

Por otra parte el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de

las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones establece en su artículo 9º:

1. *“Las condiciones básicas que se desarrollan a continuación tienen por objeto garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.*
2. *Para satisfacer este objetivo, los espacios públicos se proyectarán, construirán, restaurarán, mantendrán, utilizarán y reurbanizarán de forma que se cumplan, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen a continuación [...]. En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.”*

El artículo 1 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (en adelante Orden VIV) establece su objeto indicando:

“1. Este documento técnico desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados tal y como prevé la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

2. Dichas condiciones básicas se derivan de la aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, autonomía personal, accesibilidad universal y diseño para todos, tomando en consideración las necesidades de las personas con distintos tipos de discapacidad permanente o temporal, así como las vinculadas al uso de ayudas técnicas y productos de apoyo. De acuerdo con ello, garantizarán a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

3. Los espacios públicos se proyectarán, construirán, restaurarán, mantendrán, utilizarán y reurbanizarán de forma que se cumplan, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen en esta Orden, fomentando la aplicación avanzada de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en los espacios públicos urbanizados, al servicio de todas las personas, incluso para aquéllas con discapacidad permanente o temporal. En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.

El su artículo 2 se concreta el ámbito de aplicación:

“1. El ámbito de aplicación de este documento está constituido por todos los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen situados en el territorio del Estado español. Las condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de espacios públicos urbanizados que contiene la presente Orden se aplican a las áreas de uso peatonal, áreas de estancia, elementos urbanos e itinerarios peatonales comprendidos en espacios públicos urbanizados de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

2. En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad.

Por fin, el art. 2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal, aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en su redacción modificada mediante la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, señala que las políticas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo, según el principio de desarrollo sostenible, se aplicarán por los poderes públicos propiciando la consecución de un medio urbano suficientemente dotado, en el que se ocupe el suelo de manera eficiente, en el que se combinen los usos de forma funcional, garantizando en particular y entre otros objetivos los siguientes, según se establece en los apartados 3.a) y 3.b):

- a) “La movilidad en coste y tiempo razonable, sobre la base de un adecuado equilibrio entre todos los sistemas de transporte, que, no

obstante, otorgue preferencia al transporte público y colectivo y potencie los desplazamientos peatonales y en bicicleta.

b) La accesibilidad universal de acuerdo con los requerimientos legales mínimos, de los edificios de uso privado y público, de los espacios de uso público y de los transportes públicos.”

2. EL INFORME SECTORIAL

2.1. CRITERIO GENERAL

Los informes sectoriales en materia urbanística siguen el criterio general de los informes en materia de procedimiento administrativo, y como tales participan de su misma naturaleza y carácter. De este modo, su carácter preceptivo o no, determina o condiciona el procedimiento de aprobación o autorización, al igual que su carácter vinculante o no, condiciona al órgano competente que debe resolver el procedimiento, aprobando el planeamiento o debe dictar la resolución de terminación del mismo.

2.2. INFORME PRECEPTIVO Y NO VINCULANTE

En el caso que nos ocupa, el informe de accesibilidad es preceptivo y no vinculante. El contenido de los informes preceptivos sin carácter vinculante, no obligan al órgano competente para adoptar el acuerdo de aprobación del instrumento de planeamiento en la fase que corresponda, de forma provisional o definitiva, no determinando la eficacia de dicho acuerdo, ni el contenido del planeamiento a aprobar.

2.3. LA FALTA DE SOLICITUD DE INFORME Y SU NO EMISIÓN

Algunos autores² especialistas en el tema, manifiestan que se debe distinguir entre la falta de solicitud del informe sectorial y su no emisión. En el primer caso, las consecuencias jurídicas de que no se soliciten los informes sectoriales preceptivos y no vinculantes, constituiría vicio de anulabilidad del procedimiento, por lo tanto, el acto de aprobación del instrumento de aprobación incurriría en vicio de anulabilidad a los efectos previstos en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

² Arranz Marina, TEÓFILO: “Los Informes sectoriales en materia de urbanismo”. *Práctica Urbanística*, ISSN 1579-4911, nº 96, 2010, págs. 70-86

del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC). Dicha anulabilidad, en el caso de que se declare, afectaría a la vigencia y a los efectos jurídicos del planeamiento aprobado. La declaración de anulabilidad de un acto invalida su aplicación hasta que se haya subsanado el defecto formal, obligando a retrotraer el expediente a la fase en que procede solicitar el informe. En el segundo caso, de informe solicitado pero no emitido por el órgano competente, se aplicarían técnicas para garantizar que se va a dictar resolución del procedimiento en un determinado plazo. La técnica más utilizada es el silencio administrativo.

Sin embargo, a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2009³, se ha vuelto a reabrir el debate acerca de las consecuencias jurídicas que, para un instrumento de planeamiento urbanístico o su correspondiente modificación, tiene el hecho de que durante su tramitación tenga lugar un vicio formal⁴. En este sentido, y aunque existe jurisprudencia aplicando los artículos 62.1, 62.2 (nulidad) y 63 (anulabilidad) de la LRJAPyPAC, ésta se decanta porque las disposiciones generales no son nunca anulables, sino nulas de pleno derecho, ya que el artículo 62.2 de la mencionada ley dispone la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que vulneren las

Resumen:

Algunos autores establecen la distinción entre la falta de solicitud del informe sectorial y su no emisión. En el primer caso constituiría vicio de anulabilidad del procedimiento obligando a retrotraer el expediente a la fase en que procede solicitar el informe. En el segundo, se aplicaría silencio administrativo positivo.

La jurisprudencia, parece que se dirige desde estas posturas iniciales hacia la consideración del plan como norma jurídica y no como acto administrativo, lo que conllevaría siempre hacia su nulidad de pleno derecho, por la existencia de un vicio formal.

³ STS 6589/2009 de la Sala de lo Contencioso, Sección 5, Recurso de Casación nº 3793/2005

⁴ Uría Menéndez Abogados, S.L.P.: Circular Informativa nº7 sobre Derecho urbanístico de febrero de 2010

leyes y otras disposiciones de rango superior, sin distinción de valoración formal o material. En el caso que nos ocupa de un instrumento de planeamiento, se entiende que éste es en realidad una norma jurídica y no un acto administrativo por lo que, en virtud del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, se provoca la invalidez del instrumento desde el principio, como si éste nunca hubiere existido, sin posibilidad de subsanación.

2.4. ORGANISMO QUE LO EMITE

La redacción literal del art. 135.2.b del RPLOTAU establece que “a efectos del cumplimiento de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social así como de, al menos, una entidad competente en la materia”.

Actualmente las competencias de la Consejería de Bienestar Social las tiene la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en aplicación del Decreto 98/2012, de 19/07/2012, que establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

El informe sobre cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad se hallaría entre los informes sectoriales exigidos por el art. 36.2.B del mismo TRLOTAU, a los distintos Departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias, salvo que previamente, se hubieran alcanzado acuerdos interadministrativos.

En la segunda parte del citado art. 135.2.b se menciona otro informe de “una entidad competente en la materia”, que no tiene desarrollo preciso por lo que se ha venido interpretando por la Consejería competente en urbanismo y ordenación del territorio como un informe a realizar por entidades públicas sin ánimo de lucro con relevancia en el ámbito de la discapacidad, como la Organización de Ciegos Españoles (ONCE), la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE) o similares.

Resumen:

Emite el informe sectorial sobre cumplimiento de la normativa de accesibilidad de planes o instrumentos de planeamiento, la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

2.5. MOMENTO DE EMISIÓN DEL INFORME

Siguiendo con el art. 135 del RPLOTAU, se hace hincapié en que en los requerimientos de los informes y de los dictámenes debe indicarse expresamente que implican la apertura del trámite de consulta previsto en el artículo 10 de la Ley, para la concertación interadministrativa de las soluciones de ordenación durante todo el plazo previsto para la emisión de dichos informes y dictámenes. Dicho trámite de consulta debe realizarse en el estado de su instrucción más temprano posible, sin que pueda prolongarse más allá del de información pública.

El momento que señala la legislación para que se recabe el oportuno informe sectorial de cumplimiento de la normativa de accesibilidad es una vez concluida la redacción técnica del Plan correspondiente (art. 135.1 RPLOTAU) y previo a su aprobación inicial (art. 135.3 RPLOTAU). Cuando la legislación sectorial aplicable exija otro trámite interadministrativo de intervención o informe, debe simultanearse y coordinarse también con él si es posible, por economía procesal. Por otra parte, la repetición de la consulta respecto del texto sustancialmente modificado, hace obligatoria la emisión de nuevo Informe sectorial salvo casos de planes de carácter supramunicipal y demás instrumentos sometidos al procedimiento bifásico de aprobación, ya que en la fase autonómica de dicho procedimiento se abrirá un nuevo período de consultas interadministrativas donde podrá procederse a la concertación de dichas modificaciones (art. 37.1 TRLOTAU).

En cualquier caso deberá emitirse el informe sectorial de cumplimiento de la normativa de accesibilidad antes de su aprobación definitiva.

Resumen:

Se debe solicitar el informe una vez concluida la redacción técnica del Plan correspondiente y previo a su aprobación inicial

Cuando la legislación sectorial aplicable exija otro trámite interadministrativo de intervención o informe, debe simultanearse y coordinarse también con él si es posible, por economía procesal

En cualquier caso deberá emitirse el informe sectorial de cumplimiento de la normativa de accesibilidad antes de su aprobación definitiva

2.6. PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME

Se fija un plazo máximo de veinte días para el trámite de consulta según el art. 10.5 del TRLOTAU. Cuando sea preceptiva la consulta prevista por la legislación ambiental, dicho plazo coincidirá con el mayor plazo de los previstos en las legislaciones sectoriales para la emisión de sus respectivos informes, sin que pueda ser inferior al de información pública fijado por la legislación ambiental. En la legislación ambiental aplicable se establece un plazo mínimo de cuarenta y cinco días para la consulta a las administraciones públicas afectadas y al público interesado según se establece por el art. 30.1 de la Ley 4/2007, de 08-03-2007, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, en consonancia con lo establecido en el art. 10.1 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, de carácter estatal.

Por otro lado, se establece también en el art. 10.5 TRLOTAU que “no obstante, si el trámite de consulta coincide con el de información pública se coordinará y simultaneará con la intervención o emisión de informe de las administraciones territoriales”, lo que hace que la duración habitual del trámite de consulta, como se establece por el art. 36.2 del TRLOTAU, sea como mínimo de un mes, la misma exigida para la información pública, salvo el caso citado en referencia a la legislación ambiental.

Resumen:

Plazo mínimo establecido para la emisión del Informe: 20 días naturales desde la solicitud de Informe por parte del Ayuntamiento

En el caso, habitual por otra parte, de que coincida con el período de información pública: el plazo que tenga la información pública y como mínimo 30 días naturales

En el caso de que coincida con la consulta de carácter ambiental: el plazo que se de a esta consulta ambiental y como mínimo de cuarenta y cinco días naturales

2.7. TIPOS DE PLANES A INFORMAR

El art. 14 del TRLOTAU describe los siguientes instrumentos de la ordenación territorial y urbanística: Las Normas y las Instrucciones

Técnicas del Planeamiento; las Ordenanzas Municipales de la Edificación y la Urbanización; los Planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Con motivo de incrementar la seguridad jurídica se preservan los aspectos puramente normativos de la contingencia propia de la idea del Plan. Esto supone que la aplicación estricta del art. 135.2.b del RPLOTAU en relación con el art. 36.2.b del TRLOTAU, hace que el informe sectorial sobre cumplimiento de la normativa de accesibilidad se aplique sobre Planes y no sobre los instrumentos de carácter puramente normativo.

Los planes e instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística, vienen regulados en el art. 17 del TRLOTAU y son los siguientes:

- Entre los planes supramunicipales, los Planes de Ordenación del Territorio (POT) y los Planes de Singular Interés (PSI).
- Entre los planes de ámbito municipal con carácter general, los Planes de Ordenación Municipal (POM) y los Planes de Delimitación de suelo Urbano (PDSI).
- Entre los planes de ámbito municipal con carácter de planes de desarrollo, los Planes Parciales (PP) y los Planes Especiales de Reforma Interior (PERI).
- Entre los planes de ámbito municipal de tipo especial, Planes Especiales (PE).
- Entre los instrumentos territoriales o urbanísticos de tipo supramunicipal, los Proyectos de Singular Interés.
- Entre los instrumentos territoriales o urbanísticos de tipo municipal, los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, los Catálogos de Suelos Residenciales Públicos, los Estudios de Detalle (ED) y los Proyectos de Urbanización (PU).

Resumen:

El informe sectorial sobre cumplimiento de la normativa de accesibilidad se aplica sobre Planes o instrumentos de planeamiento y no sobre los instrumentos de carácter puramente normativo, como las Normas y las Instrucciones Técnicas del Planeamiento o las Ordenanzas Municipales de la Edificación y la Urbanización.

El informe se emitirá sobre los planes e instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística que vienen regulados en el art. 17 del TRLOTAU

3. CONTENIDOS DEL INFORME SECTORIAL

3.1. NORMATIVA DE REFERENCIA SOBRE ACCESIBILIDAD

Entrando ya en el contenido del informe sectorial sobre cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad, se establece a continuación cuál es la normativa de referencia para dar por satisfecho su cumplimiento.

En primer lugar, debe citarse el artículo 148.1.3º de la Constitución (CE) donde se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en relación con la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda así como con la asistencia social y los servicios sociales. Este título competencial introduce en materia de accesibilidad una prioridad de competencias a favor de las Comunidades Autónomas por lo que estos entes territoriales han hecho uso de este título competencial para legislar en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, llegando incluso a dictar normas técnicas de obligado cumplimiento.

Así la Ley 1/1994, de 24 de Mayo, de Accesibilidad de Castilla-La Mancha y las disposiciones que la desarrollan, están dictadas en virtud del artículo 31 del Estatuto de Autonomía que contempla como competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de CLM la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como la asistencia social y servicios sociales y la promoción y ayuda a determinados colectivos, entre ellos las personas con discapacidad⁵.

La existencia de diferentes leyes y reglamentos de ámbito autonómico sin un referente unificador, se tradujo en una multitud de diferentes criterios que pusieron en cuestión la igualdad y la no discriminación entre las personas con discapacidad de diferentes Comunidades Autónomas.

Si bien la competencia en materia de accesibilidad viene siendo asumida de manera exclusiva por las Comunidades Autónomas, debe señalarse que el Estado ostenta también una competencia de armonización o

⁵ En aplicación de la Disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, las referencias en los textos normativos al término “*minusválido*” se deben entender realizadas a “*personas con discapacidad*”

establecimiento de normativa básica, justificada por la necesidad de exigir una sustancial uniformidad en las condiciones de vida del colectivo de personas con discapacidad con fundamento en el art. 149.1.1ª de CE, o bien amparada en otros títulos competenciales que inciden de manera indirecta en cuestiones relativas a la accesibilidad. En aplicación de estos títulos competenciales y con el fin de lograr un marco unificador, el Estado ha dictado diversa normativa que de una u otra forma incide de manera decisiva en la mejora de la accesibilidad y en la supresión de las barreras arquitectónicas que afecta a las personas con discapacidad.

Destaca la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)⁶ que establece en su artículo 10 y en su disposición final novena, que el Gobierno regulará, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad dando una serie de plazos para regular las mismas en los distintos sectores.

Así, en virtud de lo anterior, se aprobó el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que incorpora un mandato para la incorporación y desarrollo, en el Código Técnico de la Edificación (CTE)⁷, de las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los edificios.

En desarrollo de ese mandato, el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación (CTE), incorpora, con carácter de normativa básica estatal al Código Técnico de la Edificación, las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los edificios,

⁶ La LIONDAU ha sido sustituida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

⁷ Aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Código Técnico de la Edificación (C.T.E.)

regulando los requisitos e incorporando la accesibilidad a la condición de "seguridad de utilización (SU)" ya presente en el CTE, pasando a denominarse el documento "DB-SUA Seguridad de Utilización y Accesibilidad".

Por otra parte, en relación con los espacios públicos urbanizados, el Real Decreto 505/2007, es desarrollado mediante la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Toda esta normativa estatal dictada tiene el carácter de básica⁸ por lo que resulta plenamente aplicable para las Comunidades Autónomas.

En definitiva, los parámetros comprendidos tanto en la Ley 1/1994, de 24 de Mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras de Castilla-La Mancha, y las diversas disposiciones que la desarrollan, así como el DB-SUA del CTE y la Orden VIV/561/2010, son plenamente exigibles, debiendo cumplirse los parámetros más restrictivos de cada una de ellas.

Resumen:

Son plenamente exigibles, debiendo de cumplirse los parámetros más restrictivos de cada una de ellas, las siguientes normas:

- *Ley 1/1994, de 24 de Mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras de Castilla-La Mancha*
- *Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, del Código de accesibilidad de Castilla-La Mancha*
- *Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados*
- *DB-SUA del CTE*

3.2. ESQUEMA DE UN INFORME TIPO

Se propone que los Informes sectoriales sobre cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad, emitidos por la Administración,

⁸ Se dictan al amparo del art. 149.1 de la Constitución Española

sigan un esquema similar al que se detalla a continuación, salvo las especialidades que se manifiestan en este mismo Manual:

1. Objeto del informe
2. Antecedentes
3. Documentación aportada, versión del documento y equipo redactor
4. Conclusiones
5. Anexo normativo
6. Anexo con análisis detallado de cada instrumento o plan sometido a informe

3.2.1. Objeto del Informe

Se indica en este apartado que el escrito de solicitud de Informe es remitido por el Ayuntamiento correspondiente. Se indica la fecha de entrada en Registro así como si es entregado en los Servicios Periféricos o en los Servicios Centrales de la Consejería. Se hace referencia al art. 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, en virtud del cual se emite el Informe.

Ejemplo:

Se realiza el presente Informe en contestación al escrito remitido por el Ayuntamiento de....., con Registro de Entrada en los Servicios Periféricos/Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales N°..... de fecha, mediante el cual y en virtud de lo establecido en el 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, solicitan informe previo en relación con el **Plan de Ordenación Municipal de**

3.2.2. Antecedentes

En el caso de que existan informes emitidos anteriormente se hace referencia a las correspondientes fechas de emisión.

Se hace mención expresa de que en el Informe que se emite se atiende exclusivamente al cumplimiento de las condiciones de Accesibilidad conforme a la normativa de aplicación y que se enumera en el correspondiente Anexo.

Ejemplo:

Como antecedente cabe citar la emisión por parte de esta Consejería de un primer informe de fecha de de sobre la versión del de de, firmado por la arquitecta supervisora D^a, y remitido al Ayuntamiento de el de de

Los distintos documentos se han revisado de forma detallada pero parcial, dado el carácter sectorial del presente informe. Se ha atendido exclusivamente al cumplimiento e integración de las condiciones de Accesibilidad conforme a la normativa de aplicación, enumerada en el Anexo 1 del presente informe, sin perjuicio del cumplimiento del resto de legislación vigente que le sea de aplicación.

3.2.3. Documentación aportada, versión del documento y equipo redactor

Se relaciona la documentación aportada con su fecha de redacción y que forma parte del o los Instrumentos o Planes de ordenación territorial o urbana que se someten a informe. Se hace mención expresa al técnico o técnicos redactores que suscriben el instrumento o plan.

Se manifiesta que en el correspondiente Anexo al Informe se detalla el análisis pormenorizado del Instrumento o Plan, de donde se extraen las conclusiones.

Ejemplo apartado 3.2.3:

La documentación aportada en soporte digital está redactada por el arquitecto D.. con fecha de y consta de:

- **Memoria Informativa.**
- **Planos de Información.**
- **Memoria Justificativa.**
- **Planos de Ordenación.**
- **Normativa Urbanística.**
- **Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.**
- **Informe de Sostenibilidad Ambiental.**

(En el caso de PAU debe desglosarse la documentación de cada instrumento o plan de ordenación integrado en su Alternativa técnica:

La alternativa técnica del Programa de Actuación Urbanizadora de la UA-..... consta de Plan Especial de Reforma Interior y Proyecto de Urbanización. El redactor es el arquitecto D.....)

3.2.4. Conclusiones

Se enumeran las deficiencias observadas a partir del análisis documental realizado en el Anexo correspondiente donde se analiza de forma pormenorizada cada instrumento o plan de ordenación sometido a informe. Se indican las observaciones principales. No es necesario repetir lo que se indica en los distintos apartados del Anexo citado, sino remitir a su lectura en su caso.

Ejemplo:

A continuación se recogen los aspectos generales que deben tenerse en cuenta y subsanarse en el..... de la UA-..... de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de El análisis pormenorizado de la documentación aportada se adjunta en el Anexo 2.

3.2.5. Anexo de justificación normativa

Se justifica el Informe en el cumplimiento de la Accesibilidad en Castilla-La Mancha mediante la siguiente normativa estatal y autonómica:

- **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.**
- **RD 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de Accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.**
- **Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (Orden VIV).**
- **RD 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, en materia de Accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad (CTE).**
- **Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla La Mancha (Ley ACC).**
- **Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha que la desarrolla, Decreto 158/1997 de 2 de diciembre (Código ACC).**

Se añadirá este Anexo en el caso de tratarse del primer informe emitido sobre un determinado plan. En segundos o posteriores informes sobre el mismo instrumento o plan de ordenación, se podrá obviar este Anexo de justificación normativa.

En este Anexo se reproducen los siguientes artículos de los textos normativos a que se hace referencia. Fundamentalmente el artículo 4 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha, los artículos 11 y 12 del Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha, el art. 9 del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, y las Disposiciones transitorias que regulan el Régimen de aplicación respecto a la entrada en vigor de la Orden VIV/561/2010 y del Real Decreto 173/2010, en ambos casos el 12 de marzo de 2010.

Es importante señalar que la Orden VIV/561/2010 se aplicará según establece la Disposición Transitoria que recoge su Régimen de aplicación según lo siguiente:

1. El Documento Técnico aprobado por esta Orden no será de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados nuevos, cuyos planes y proyectos sean aprobados definitivamente durante el transcurso de los seis primeros meses posteriores a su entrada en vigor.

2. En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

(La entrada en vigor de la Orden VIV/561/2010 fue el 12 de marzo de 2010)

3.2.6. Anexo de análisis pormenorizado para cada instrumento o plan de ordenación sometido a informe

En el Informe se añadirá un anexo por cada uno de los planes o instrumentos de ordenación presentados a informe y que forman parte de la alternativa técnica del Programa de Actuación Urbanizadora (PAU), normalmente un Plan Parcial o Plan Especial de Reforma Interior por un lado, y el Proyecto de Urbanización por otro. En el resto de casos se informará un único plan.

Se realiza en este Anexo (o Anexos) un análisis detallado de las determinaciones incluidas en el plan o de las que se observa que faltan según lo que se describe más adelante en el presente manual. Se seguirá el índice de documentos integrantes del plan, que habitualmente serán del tipo:

- Memoria Informativa
- Memoria Justificativa
- Planos de Información
- Normas urbanísticas y fichas de planeamiento, desarrollo y gestión
- Planos de Ordenación

El resto de documentos como el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos o el informe de Sostenibilidad ambiental, en general no serán objeto de observaciones ya que no suelen contener determinaciones relativas al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad.

3.3. ESPECIALIDADES DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DE PLANEAMIENTO

El esquema difiere del relatado para un plan tipo, ya que habrá que incorporar después del Objeto del informe (siguiendo lo ya dicho en el punto 3.2.1), el Objeto de la modificación reproduciendo lo descrito en la propia Modificación Puntual.

Puede ocurrir que el objeto de la modificación resulta que no altera la ordenación urbana, en cuyo caso se procede a firmar el informe como se puede ver en el ejemplo siguiente.

Ejemplo:

Se realiza el presente Informe en contestación al escrito remitido por el Ayuntamiento de....., con Registro de Entrada en los Servicios Periféricos/Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales N°..... de fecha, mediante el cual y en virtud de lo establecido en el 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, solicitan informe en relación con la Modificación Puntual n°..... del Plan de Ordenación Municipal de, adjuntándose para ello la documentación de la misma de fecha de de y firmada por el arquitecto, D.

El objeto de dicha Modificación Puntual es,

Revisada la documentación, se observa que el carácter de las modificaciones planteadas no supone alteración en materia de Accesibilidad. Lo que se manifiesta, a efectos de emisión de Informe, en cumplimiento del art. 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU.

En, a de de

Dependiendo de la mayor o menor complejidad de la Modificación Puntual puede establecerse el mismo esquema del informe tipo o un esquema reducido.

3.4. DETERMINACIONES EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

Dependiendo del tipo de plan, la legislación urbanística establece las determinaciones de tipo urbanístico y la documentación necesaria a incluir, según se puede ver en las referencias siguientes:

POM: artículos 38 y 40 al 49 del RPLOTAU

PDSU: artículos 51 y 52 del RPLOTAU

Plan Parcial: artículos 56 al 64 del RPLOTAU

Planes Especiales y Planes Especiales de Reforma Interior: artículos 78 al 84, 88 y 90 al 96 del RPLOTAU

Estudios de Detalle: artículos 72 y 75 del RPLOTAU

Proyectos de Urbanización: artículos 100 y 101 del RPLOTAU

Determinaciones en la ordenación detallada: artículo 20.3 y 8 del RPLOTAU

Características en la localización de zonas verdes y equipamientos públicos: artículo 24.2 y 3 del RPLOTAU

Con el objetivo de homogeneizar el contenido documental de los distintos instrumentos de planeamiento municipal se aprobó la Norma Técnica de Planeamiento mediante el Decreto 178/2010, de 01/07/2010, que es la herramienta metodológica que actualmente se utiliza para la redacción de los planes en Castilla-La Mancha. A continuación se señalan los apartados señalados en la Norma Técnica de Planeamiento que pueden incorporar determinaciones relacionadas con la accesibilidad:

- **MEMORIA INFORMATIVA/5.MEDIO URBANO/5.2. Infraestructuras y 5.4. Estructura urbana/ 5.4.2. Estructura urbana actual**
- **MEMORIA INFORMATIVA/8. DIAGNÓSTICO GENERAL DEL MUNICIPIO. CONCLUSIONES**
- **PLANOS DE INFOMACIÓN/Plano I07. Red viaria y espacios libres**
- **MEMORIA JUSTIFICATIVA/1.ORDENACIÓN ESTRUCTURAL/ 1.7.Sistemas de infraestructuras generales**

- **MEMORIA JUSTIFICATIVA/2. ORDENACIÓN DETALLADA/ 2.1.Viarios y espacios libres públicos**
- **MEMORIA JUSTIFICATIVA/3. ANÁLISIS DE TRÁFICO Y MOVILIDAD**
- **MEMORIA JUSTIFICATIVA/5. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS ESPECÍFICAS**
- **PLANOS DE ORDENACIÓN/Plano OE.4: sistemas generales de comunicaciones, equipamientos y espacios libres. Áreas de Reparto**
- **PLANOS DE ORDENACIÓN/OD.2: Alineaciones y rasantes**
- **PLANOS DE ORDENACIÓN/OD.6: Esquema de tráfico y movilidad**
- **NORMAS URBANÍSTICAS/TÍTULO IV. REGULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES**
- **NORMAS URBANÍSTICAS/TÍTULO VIII. NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN**
- **FICHAS-RESUMEN INDIVIDUALIZADAS**

No obstante, se describen a continuación a título informativo las determinaciones que se revisarán en los documentos de planeamiento presentados a informe sobre accesibilidad:

1. **Objetivos del plan:** se incluirán entre los objetivos fijados por el plan de tipo general (POM y PDSU) algunos que observen específicamente la obtención de vías y espacios públicos accesibles a todas las personas incluso las personas con alguna discapacidad, limitación o movilidad reducida, la consecución de igualdad de oportunidades y no discriminación en cuanto a los servicios públicos y el cumplimiento de la legislación vigente sobre accesibilidad, igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

2. **Legislación aplicable:** Debe citarse la legislación sobre accesibilidad aplicable. Al respecto ver el apartado 3.2.5.

3. **Información urbanística del casco urbano existente:** En planes de tipo general (POM y PDSU) se deberá aportar un análisis detallado del viario y los espacios libres de uso público existentes, tanto a nivel gráfico (Planos de Información) como escrito (Memoria Informativa), con objeto de establecer un diagnóstico sobre su grado de Accesibilidad y sobre la viabilidad de su adaptación a las determinaciones de la Ley ACC, el Código ACC y la Orden VIV.

De acuerdo con este diagnóstico se deberá incorporar (Memoria Justificativa) un Programa Específico de actuación en materia de Accesibilidad (artículos 25 de la Ley ACC y 12 del Código ACC), indicando el orden de prioridades y los plazos establecidos, en el caso que resulte necesario, para la adecuación progresiva de los espacios públicos a los requisitos de la Accesibilidad. El art. 25 de la Ley ACC establece que “las vías públicas, los demás espacios de uso común existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente en el plazo máximo de 10 años” y que “las Entidades Locales deberán establecer en el plazo de 1 año desde la aprobación de esta Ley” los citados Programas Específicos. Por ello, en el momento de la redacción de un nuevo Plan Municipal de Ordenación o Plan de Delimitación de Suelo Urbano, o en caso de su revisión, debe incorporarse un Programa Específico de actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas sobre accesibilidad.

El citado diagnóstico de la situación real del viario, y de los equipamientos y dotaciones existentes, debe contemplar al menos:

- Itinerarios peatonales accesibles y no accesibles
- Causas de la no accesibilidad: rasantes longitudinales y transversales, altura mínima y vuelos inadecuados, construcción de pasos de peatones, construcción de vados vehiculares sobre itinerarios peatonales, ubicación y diseño del mobiliario urbano, señalización, iluminación exigible.
- Diseño adecuado o no de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida. Cumplimiento de reservas mínimas.

Debe realizarse un diagnóstico del grado de accesibilidad de los equipamientos y dotaciones existentes.

4. Ordenación propuesta: se debe ordenar las zonas no consolidadas y de crecimiento de la ciudad futura, pero también las zonas consolidadas del casco existente y de la ciudad actual. Se deben diseñar itinerarios peatonales accesibles en el viario, zonas libres de uso público y zonas verdes, que garanticen el acceso a dotaciones y equipamientos y al parque inmobiliario. Cuando esto no sea posible se propondrán itinerarios alternativos, y otras medidas como vías de coexistencia o

mixta entre circulación peatonal y vehicular, ubicación de ayudas técnicas en vía pública, ubicación de plazas de aparcamiento accesibles, u otras que garanticen el acceso y uso normalizado del espacio público y de las dotaciones y equipamientos públicos a todas las personas incluso a personas con discapacidad.

Las Fichas de sectores de suelo urbanizable y de ámbitos de suelo urbano a desarrollar mediante unidades de actuación, definirán el número de plazas de aparcamiento accesible necesario para cumplir con las reservas exigibles.

El análisis del tráfico y la movilidad debe incorporar los medios de transporte colectivo accesible y un estudio exhaustivo de la movilidad peatonal y su interacción con otros medios de transporte.

5. **Normativa:** no debe contener contradicciones con lo establecido por la legislación sobre accesibilidad. Los aspectos que frecuentemente se ven afectados son:

- Secciones de viario de nueva construcción. Disposición de itinerarios accesibles y de plazas de aparcamiento. Rasantes del nuevo viario.
- Ubicación y diseño del mobiliario urbano.
- Altura de Vuelos, balcones, señalización en fachada, toldos y marquesinas.
- Señalización e iluminación.
- Diseño de plazas de aparcamiento accesibles.
- Acceso a vivienda unifamiliar y colectiva desde la vía pública.
- Casos en los que se dispondrá ascensor y tipología de éstos.
- Normas urbanísticas reguladoras de la urbanización: pavimentos, rejillas, alcorques, báculos iluminación, obras en la vía pública,...

Hay que señalar que si bien es obligatorio el acceso desde la vía pública a los portales y las zonas de uso comunitario en los edificios de vivienda colectiva, la aparición muchas veces de la determinación que permite un uso lucrativo no computable, en cuanto a edificabilidad máxima permitida, en sótanos y semisótanos, con una tolerancia de diferencia de cota de muchos centímetros respecto a la rasante de la calle de acceso

en el portal, impide en muchos casos dicho acceso accesible a las zonas de uso común en la planta de acceso.

En aplicación del art. 10.3 de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, se debe garantizar en los instrumentos de planeamiento, que sea posible ocupar superficies de espacios libres o de dominio público indispensables para la ubicación de ascensores u otros elementos que faciliten la accesibilidad de los elementos comunes de los edificios, siempre que se asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público.

6. **Terminología:** En cuanto al término “*minusválido*”, que se utiliza a veces en los textos de los documentos sometidos a informe, deberá sustituirse por “*personas con discapacidad*” según se establece en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, o puntualmente, si es más preciso, a “*personas con movilidad reducida*” o “*en situación de limitación*”, según artículo 3 del Código ACC.

4. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la emisión del informe sectorial de accesibilidad se inicia con la presentación en el Registro de la Consejería de un escrito remitido por el Ayuntamiento correspondiente manifestando la presentación del plan en cuestión para su correspondiente informe en aplicación del artículo 135.2.b del RPLOTAU y el inicio del trámite de consulta señalado por el artículo 10 del TRLOTAU.

Debe presentarse el o los documentos de planeamiento completos (textos refundidos).

El Informe sectorial de accesibilidad, una vez redactado se remite al Ayuntamiento que lo solicitó. También se envía copia del informe al Servicio de Urbanismo de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento de la provincia a que pertenece. Se mantiene una copia en los expedientes tanto de los Servicios Periféricos como en la Secretaría General de la Consejería.

ANEXO 1. INFORME SECTORIAL POR MANDATO DEL I PLAN NACIONAL DE ACCESIBILIDAD 2004-2012

El I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012 es el mecanismo por el cual la Administración General del Estado se propone acometer de forma ordenada y conjunta con otras administraciones y entidades, la transformación de entornos, servicios y productos, para hacerlos plenamente accesibles a todas las personas, especialmente a aquellas con alguna discapacidad. Señala que la Accesibilidad Universal debe ser un objetivo compartido por todos los ciudadanos y en el que todos estén comprometidos. La exigencia de desarrollo del Plan surge del articulado de la Ley 51/2003 sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El Plan Estatal 2004-2012 señala al respecto:

ESTRATEGIA 7: INCORPORACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD EN LA NORMATIVA SECTORIAL

La normativa urbanística constituye el marco jurídico fundamental para la regulación y configuración del espacio urbano tanto en cuanto a la delimitación, definición y diseño del espacio público como en cuanto a las condiciones que deben cumplir las edificaciones. Se considera un instrumento básico para la consecución de un medio urbano accesible, en cuanto a su capacidad para ordenar y regular las condiciones que deben de cumplir todos sus elementos: calles, plazas, equipamientos, edificaciones etc., así como para establecer las obligaciones de todos los agentes implicados en la construcción de la ciudad.

La falta de coordinación entre la planificación urbanística y las normas de accesibilidad y/o entre los departamentos administrativos responsables de las dos áreas esta en el origen de muchos de los problemas detectados.

Actuación 0701: Incorporar los criterios de Diseño para Todos en la normativa urbanística y en su aplicación

Desde el punto de vista normativo, se ha establecido la necesidad de profundizar en la integración de la accesibilidad en el urbanismo. Para ello, se proponen cambios legislativos que incorporen los principios y criterios del Diseño para Todos en las normas básicas del urbanismo.

Principales componentes de la actuación:

>> Incluir en la legislación urbanística de las CCAA los criterios de accesibilidad entre las obligaciones a cumplir por los Planes urbanísticos, con referencia expresa a las Leyes de Accesibilidad. Para ello se propone concretar para cada nivel de planeamiento los aspectos a tener en cuenta y la documentación necesaria para acreditar su cumplimiento, bien a través de la propia Ley urbanística o en los respectivos Reglamentos de desarrollo, tanto de Planeamiento como de Disciplina urbanística.

>> Inclusión entre la documentación de los planes urbanísticos de una memoria de accesibilidad donde se justifique la idoneidad de las actuaciones (itinerarios accesibles, cumplimiento de la normativa de accesibilidad).

>> Control por parte de la Comisión Autonómica o Regional de Urbanismo del riguroso cumplimiento por los órganos municipales de los parámetros de accesibilidad en el desarrollo y ejecución de su planeamiento y aplicación de las normas de disciplina urbanística.

ANEXO 2. INFORMATIVO/DETERMINACIONES EN CASCOS URBANOS EXISTENTES

Este Anexo es de tipo informativo por lo que tiene un carácter orientativo. Puede tomarse como referencia para el cumplimiento de la exigencia de la inclusión del Programa Específico de actuación en materia de Accesibilidad en el documento del Plan de Ordenación Municipal (POM) o Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) en aplicación de los artículos 25 de la Ley ACC y 12 del Código ACC.

Deben incluirse los elementos siguientes:

1. Diagnóstico
2. Propuestas de actuación
3. Programación

El Diagnóstico debe incorporarse a la Memoria Informativa y en los Planos de Información.

Las Propuestas de Actuación deben incluirse en la Memoria Justificativa, en las Normas Urbanísticas y en los Planos de Ordenación, así como en las Fichas de ámbitos, en su caso.

La Programación debe incluirse en la programación de la Memoria Justificativa del POM o PDSU.

DIAGNÓSTICO

Debe ser sistemático, es decir, abarcar el 100% del casco urbano existente. Se debe tratar con especial relevancia los espacios públicos e itinerarios relacionados con los equipamientos y dotaciones de uso público, incluyendo éstos.

Debe incluir la verificación de al menos los siguientes elementos:

- Itinerarios peatonales en vías y espacios libres de uso público
- Reserva y diseño de plazas de aparcamiento accesible
- Entradas, pasos y vados para vehículos
- Elementos en vía pública, como escaleras, ayudas técnicas, en su caso, y mobiliario urbano
- Señalización en vías y espacios públicos
- Iluminación en vías y espacios públicos

- **Medidas que se adoptan por el plan para garantizar el cumplimiento del art. 10.3 de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.**
- **Zonas verdes de uso público**
- **Dotaciones y equipamientos de uso público**
- **Acceso a edificios de vivienda y a locales comerciales**
- **Transporte adaptado**
- **Transporte público, en su caso**

En referencia a los itinerarios peatonales deben tomarse en cuenta al menos las siguientes determinaciones:

- **Pendientes longitudinales en las rasantes de las vías y espacios de uso público**
- **Cumplimiento de las pendientes transversales máximas (2%) permitidas en todos los tramos y cruces**
- **Ubicación del mobiliario urbano**
- **Anchura de los itinerarios peatonales accesibles vs anchura de aceras**
- **Pasos de peatones**
- **Cruces con vados de vehículos**
- **Cumplimiento de la altura mínima permitida (2,20 m) para los itinerarios accesibles, por vuelos u otros obstáculos en las alineaciones oficiales**
- **Itinerarios mixtos o de plataforma única**
- **Iluminación respecto a la mínima exigible**

En el Diagnóstico pueden aparecer temas relacionados específicos del municipio sometido a Informe que deben ser estudiados por el POM.

La documentación resultante del Diagnóstico puede tomar diversas formas, pero en cualquier caso debe incorporarse a la documentación del plan al menos lo siguiente:

- **Señalamiento de las calles con itinerarios accesibles**
- **Barreras detectadas con su localización por tramos: rasantes con pendientes superiores a lo permitido, barreras puntuales, barreras puntuales que se repiten, incumplimientos normativos**
- **Comentarios sobre la problemática detectada**

PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

Las propuestas de actuación deben responder al Diagnóstico realizado, estableciendo las diferentes acciones y medidas a programar en el POM que se proponen para solventar o al menos minorar mediante ajustes razonables las barreras existentes y detectadas en el diagnóstico.

Para ello:

- Se deben incluir en la ordenación detallada establecida por el POM, al menos las determinaciones siguientes:
 - clasificación del viario de uso público según pendientes longitudinales
 - señalamiento del viario de uso público de uso mixto o de plataforma única, y del viario peatonalizado en su caso.
 - señalamiento de itinerarios alternativos por imposibilidad de eliminar barreras
 - propuesta de ubicación de ayudas técnicas de uso público en su caso
 - propuesta de solución de vados vehiculares en su cruce con itinerarios peatonales accesibles
 - reserva y ubicación de las plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, las de zonas de carga y descarga y de las zonas de aparcamiento limitado y su régimen de autorizaciones y de uso por personas con discapacidad
 - ubicación del mobiliario urbano, incluso las señales de información y de tráfico
 - solución de pasos de peatones
 - propuestas para resolver el acceso accesible a locales comerciales a pie de calle, en su caso
 - propuestas para resolver el acceso accesible a los edificios de uso vivienda, en su caso
 - acciones a programar para corregir tipos de pavimentos no adecuados en los itinerarios peatonales accesibles existentes
 - otros derivados del diagnóstico y no contemplados en los puntos anteriores que incidan en el cumplimiento de las condiciones básicas exigibles en materia de accesibilidad y no discriminación de los espacios públicos urbanizados

- Las acciones y medidas señaladas en el punto anterior se refieren tanto a cascos urbanos existentes, como a suelos urbanos no consolidados o suelos urbanizables donde deban definirse sus ordenaciones detalladas.
- El viario de uso público tendrá una anchura mínima que permita la disposición de los itinerarios peatonales accesibles.
- En el caso establecido por el art. 20.6 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU se podrá incluir en el POM las determinaciones necesarias, de entre las señaladas, y las medidas a adoptar para el período que transcurra hasta el completo desarrollo del ámbito afectado.
- Deben fijarse criterios para los niveles de iluminación en el viario de uso público.
- Las ordenanzas y normativa establecida por el POM cumplirán con la normativa sobre accesibilidad. Si el POM incorpora en su reglamentación o remite al cumplimiento de alguna ordenanza previamente vigente, ésta deberá ser adaptada al cumplimiento de la normativa y ser también objeto del presente Informe Sectorial



Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

Servicio de Supervisión y Proyectos

Secretaría General

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha